

la deuda; pero está obligado á pagar lo que debe á los súbditos del Estado enemigo.

*Es preciso distinguir lo que se debe al Estado enemigo, de lo que se debe á los ciudadanos de este.* Por regla general, las deudas de la primera clase pueden ser confiscadas, bien por el solo hecho de la guerra, bien como represalias, indemnizacion, etc. Las deudas de la segunda clase son, por el contrario, respetadas, tanto en virtud del principio de que los particulares, en su calidad de tales, no son enemigos, como porque se han confiado á la buena fé del Estado deudor, y puede decirse que han celebrado con él un contrato privado. Sin embargo, á pesar de que, en rigor de derecho, pueden confiscarse las deudas que el Estado enemigo tiene á su favor, y de que así se ha practicado repetidas veces, algunas en el presente siglo, las opiniones de muchos publicistas y la tendencia del derecho internacional moderno trabajan por la abolicion de esta facultad que no puede menos de redundar en descrédito y desprestigio de ambos Estados contendientes. (Véase Wheaton, Derecho Internacional, Parte IV, cap. I.)

No puede decirse lo mismo respecto de la *suspension* del pago de la deuda ó de sus réditos, durante la guerra. Las cantidades pagadas se invertirían en contra del que las ministrare, y no se puede obligar á un Estado á dar recursos á su adversario. Al celebrarse la paz podrá haber lugar á nueva liquidacion, á compensaciones, indemnizaciones, etc.; entonces renacen los derechos del acreedor y no se le podrá negar dignamente el pago de lo que le corresponde. Como ejemplo notable é interesante, puede citarse la conducta de la República de México que no ha desconocido las deudas constituidas á favor de las naciones que se pusieron en estado de guerra con ella (Inglaterra y España) trayendo á su suelo la intervencion armada, no obstante los inmensos perjuicios que esta le ocasionó. La nueva liquidacion y el nuevo arreglo sobre la forma de pago, exigidos por la República, despues de terminada la guerra, se justifican por las condiciones onerosas que anteriormente se le habian impuesto, y porque las Convenciones y arreglos estipulados debieron considerarse rotos por la guerra.

En virtud del principio establecido, tampoco debe considerarse lícita la confiscacion de lo que los súbditos de uno de los Estados beligerantes deban á los súbditos del otro, pues nada justificaria esta clase de confiscaciones, y seria altamente inconveniente exponer á la contingencia de una guerra todas las transacciones mercantiles de un Estado con otro, que son las que originan esta clase de deudas. Los casos que de tales confiscaciones presenta la Historia, han merecido la reprobacion de los pueblos civilizados. [Véase Wheaton *ibidem*.]

La misma opinion y la misma práctica han prevalecido respecto de las facultades que tiene el beligerante que invade ú ocupa el territorio del otro, sobre las deudas que este tiene á su favor y que le son debidas por otros Estados ó personas. "La ocupacion militar, dice Calvo, no está autorizada racionalmente para trasferir á favor de otro, aquello de que no puede disponer en obsequio de sí misma." [Calvo Derecho Internacional, Part. II, cap. VI.] Por consiguiente, un beligerante, aun cuando ocupe el territorio de su adver-

sario, no está facultado para perdonar las deudas que este último tenga á su favor, ni podrá disponer de ellas en su propio beneficio sino bajo las condiciones en que se autoriza la confiscacion de los bienes del Estado enemigo. (Véanse los núms. 654 y siguientes.)

Las diversas confiscaciones de que hemos hablado podrán ejecutarse por vía de represalias, á consecuencia de actos análogos ejecutados por el enemigo. (Véase el número 511.)

#### Guerra marítima.

674

Es lícito capturar los buques de guerra del enemigo, y hacer prisioneras á sus tripulaciones; este derecho puede ejercerse en alta mar y en las aguas territoriales de los Estados beligerantes.

Los buques de guerra pertenecen al Estado, y están directamente destinados á las hostilidades; por consiguiente pueden capturarse y confiscarse lo mismo que el material de guerra y la propiedad pública del Estado, en las guerras continentales. La captura de los buques enemigos no puede verificarse en las aguas jurisdiccionales de un Estado neutral. (Véase el lib. IX.)

675

Aunque la guerra marítima, lo mismo que la continental, se hace contra el Estado y no contra los particulares, y que, segun los principios de derecho natural, debe respetarse la propiedad privada tanto en el mar como en tierra, sin embargo, muchas potencias marítimas reconocen todavía á la marina de guerra de los beligerantes, el derecho de capturar los buques que son propiedad privada de los súbditos del Estado enemigo, y de confiscar las mercancías que se encuentran á su bordo.

*La facultad de capturar y confiscar en las guerras marítimas la propiedad privada de los súbditos del enemigo, aunque muy debatida entre los publicistas*

y filósofos, se ha practicado constantemente en las guerras de esta especie, y ha subsistido hasta nuestros días. La guerra marítima se diferencia en esto, de la guerra continental. En esta última, siglos hace que se condenó la captura, el despojo y botín de la propiedad privada del enemigo; en la primera, puede decirse que las hostilidades consisten principalmente en perseguir y aniquilar el comercio del enemigo, y por consiguiente, la propiedad privada de sus súbditos. Se han alegado razones en pró y en contra de esta práctica. Los que la sostienen alegan que en la guerra marítima no hay otro medio de hostilizar al enemigo porque "si se consagra la inviolabilidad de la propiedad privada, las operaciones militares quedarían reducidas á las escuadras de los Estados beligerantes, y el que no quisiera exponer sus buques á los azares de la contienda, podría retenerlos en sus puertos, en tanto que sus naves de comercio poblarían los mares á la vista del enemigo." Se alega además á favor de la misma práctica, la relación íntima que existe entre la marina mercante y la de guerra, relación que hace, que la primera pueda considerarse como un elemento constitutivo de la segunda, y que tanto los buques mercantes como su tripulación sirven á la marina de guerra, y aun pueden emplearse en las operaciones militares. Se ha dicho además que el peligro á que queda expuesto durante la guerra el comercio marítimo del enemigo, contribuye á que los comerciantes de ambos países y, en general, todos los intereses mercantiles trabajen ó influyan por el pronto término de la lucha, y de este modo se eviten las guerras prolongadas.

Los que reprueban y combaten la práctica de que nos ocupamos, manifiestan que, las razones alegadas para sostener el derecho de confiscar la propiedad privada en las guerras marítimas, convendrían igualmente para defender el mismo derecho en las guerras continentales, porque también en estas, las hostilidades quedan limitadas á los ejércitos respectivos que se buscan y atacan en los campamentos en que se establecen, y que pueden también evitar una batalla quizá con más facilidad de lo que podría evitarla una escuadra, sin que esto sea una razón para que se persiga y aniquile la propiedad y comercio terrestre del país enemigo; que también la propiedad privada y el comercio terrestre aumentan los recursos del beligerante y este puede servirse activamente de ellos para las operaciones militares, ocupando las mercancías, los productos agrícolas, los medios de transporte en auxilio del ejército de operaciones; y por último, que los males inevitables y generales que produce la guerra, aun respetando la propiedad privada, son bastantes por sí solos para que toda clase de intereses y de personas trabajen ó influyan en favor de la paz.

Parece, por tanto, que las mismas razones de justicia y de conveniencia aconsejan la inviolabilidad de la propiedad privada tanto en las guerras marítimas como en las terrestres. En este sentido se ha trabajado mucho en estos últimos años, tanto por los publicistas como por la diplomacia de algunas naciones civilizadas. Ya en la segunda mitad del siglo pasado Mably y Franklin protestaron contra la confiscación de la propiedad privada en el mar, y la asamblea legislativa francesa en 1792, discutió un proyecto de ley aboliendo dicha confiscación. En el presente siglo, los Estados Unidos han tomado una iniciativa vigorosa en el mismo sentido, pero por desgracia, no han llega-

do á realizar su propósito por la resistencia de muchas potencias marítimas. Cuando el Congreso de París de 1856 decretó la abolición del corso marítimo, los Estados Unidos, España y México manifestaron que consideraban incompleta y aun inconveniente esta medida, mientras no se declarase la inviolabilidad absoluta de la propiedad privada tanto por los corsarios como por los buques de guerra. (Véase la nota del núm. 631.) En 1859 una numerosa asamblea de comerciantes reunida en Bremen, redactó una declaración á favor del mismo principio y acordó trabajar para su realización, cerca de todas las potencias marítimas. Durante la guerra de 1866 entre Austria y Prusia, ambas potencias renunciaron el derecho de confiscar la propiedad privada; y por último, en la actual guerra europea [Agosto y Setiembre de 1870], se han hecho iguales declaraciones aunque parece que no se han llevado á cabo.

Es sensible que algunos distinguidos publicistas, Wheaton, Ortolan y Calvo entre otros, sostengan aun la teoría antigua. Sin embargo, la reforma ha ganado mucho en el terreno de la opinión pública y, es de esperarse que llegará á triunfar de todas las resistencias porque, como dice Gessner, "se funda en el incuestionable principio de que la guerra solo debe tener lugar entre los Estados, y porque además le son favorables grandes intereses mercantiles."

## 676

El derecho de hacer presas en el mar, solamente puede ejercerse sobre los buques que pertenecen á los ciudadanos del Estado enemigo, y sobre los bienes de los mismos que se encuentren á bordo de dichos buques.

*La regla anterior contiene las dos condiciones que se requieren para que una captura sea válida: 1ª Solo pueden capturarse los buques que llevan bandera enemiga. 2ª La propiedad del enemigo solo es capturable á bordo de sus propios buques ó de los de sus aliados, pero nunca á bordo de los buques neutrales ó cuando ya dicha propiedad ha sido desembarcada.*

Hasta hace pocos años la captura de un buque enemigo ocasionaba la confiscación de todas las mercancías que llevase á su bordo, aunque estas mercancías perteneciesen á ciudadanos de las naciones neutrales; se seguía la máxima "buque enemigo, mercancías enemigas." Igualmente se capturaba y confiscaba la propiedad del enemigo aunque se hallase á bordo de buques neutrales; la máxima era, "el pabellón neutral no cubre la mercancía enemiga." Estas máximas, altamente vejatorias para el comercio neutral, se relajaron algunas veces á consecuencia de las protestas de este, y después de muchas vicisitudes en que rigieron alternativamente dichos principios y los opuestos combinados de distinta manera, se establecieron al fin los que rigen actualmente, que son: "1ª La propiedad neutral no es confiscable, ni aun á

bordo de buque enemigo." "¿? El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga." Véase el número 807.

Excepcionalmente, pueden ser capturados los buques neutrales, si conducen contrabando de guerra, si intentan forzar un bloqueo, si se resisten al derecho de visita, etc. (Véase el Lib. IX); pero, en general, es preciso que concurren determinadas circunstancias para que se justifiquen estas capturas, pues la presuncion está siempre á favor del neutral.

## 677

No son de buena presa las embarcaciones y utensilios destinados á la pesca en las costas, y que pertenecen á los ciudadanos del Estado enemigo.

*Esta regla no protege á las grandes pesquerías que pueden servir de provision al enemigo. (Calvo, Derecho Internacional, Par. 2ª Cap. VI.) Lo mismo sucederá si dichas embarcaciones cometen algun acto de hostilidad ó las emplea el enemigo en las operaciones militares.*

Durante la guerra entre México y los Estados-Únidos, se respetaron las embarcaciones que se dedicaban á la pesca menor.

## 678

*Están igualmente exentos de captura y confiscacion los buques ocupados en exploraciones científicas, ajenas á la guerra.*

*El beligerante á quien pertenecen estos buques deberá informar de antemano al otro, acerca del número de las naves, de su objeto, etc.; si estas cometen algun acto de hostilidad, podrán ser capturadas.*

## 679

No es lícito apresar los buques naufragos y su cargamento.

*Tanto en el caso de naufragio, como en el de arribada forzosa á un puerto enemigo, no ha sido uniforme la práctica de los beligerantes; unas veces se han apresado los buques, otras se les ha dejado libres. La tendencia moderna es en favor de la libertad y aun de la proteccion en favor de cualquier navío en desastre.*

Es claro que la regla anterior no tiene lugar en el caso de que el naufragio sea originado por la persecucion de la nave captora.

## 680

No es, en la actualidad, de buena guerra apoderarse por sorpresa de los buques mercantes enemigos estacionados en los puertos de los beligerantes en el momento de una ruptura súbita de las hostilidades; el uso exige que se les conceda un plazo para abandonar dichos puertos y dirigirse á un lugar seguro.

Excepto el caso de que se les capture por vía de represalias, por embargo, prenda pretoria, etc. Véase el núm. 520. En la guerra de Crimea [1853 1856] las potencias beligerantes, Rusia, Turquía, Inglaterra, Francia concedieron un plazo de seis semanas para que los buques enemigos abandonasen los puertos del beligerante respectivo.

## 681

El derecho internacional europeo prohíbe el corso marítimo.

En otro tiempo, las potencias marítimas no se conformaban con perjudicar hasta donde les era posible el comercio del enemigo, sino que procuraban dañarlo explotando los odios nacionales y la avaricia de los particulares, autorizando á estos para perseguir y abordar los navíos mercantes de la nacion enemiga: se daba el nombre de *patentes de corso* á estas autorizaciones, y el de *corsarios* á esos piratas con patente. Los corsarios reconocian la autoridad del gefe de la escuadra, pero sus buques no formaban parte de ella, y las persecuciones y la guerra que emprendian las hacian por su cuenta y riesgo, y sin estar sujetos á la disciplina militar no prestaban ninguna garantía. Este sistema de corso era admitido en la Edad media, por el carácter que las guerras tenian en aquella época, pero en la actualidad, está en abierta contradiccion con las ideas del mundo civilizado.

En el siglo pasado se hicieron muchas tentativas para abolir el corso: en 1785, se celebró un tratado por Franklin, representante de los Estados-Únidos, y Federico II rey de Prusia, en el cual se convino, que en el caso de una guerra entre esas dos potencias, ninguna de ellas expediria patentes de corso; esta estipulacion quedó subsistente al revisarse el tratado en 1795. Las negociaciones que se entablaron al principio de este siglo con el objeto de abolir el corso no tuvieron resultado, y hasta 1856 en el Congreso de Paris las po-

tencias europeas se pusieron de acuerdo sobre este punto, y el 16 de Abril de ese año firmaron una declaracion concebida en estos términos: "Queda abolido el corso." Esta declaracion firmada primeramente por cinco grandes potencias de Europa, Rusia, la Gran Bretaña, Francia, Prusia y Austria, y ademas, por Cerdeña y Turquía, fué ratificada expresamente, poco tiempo despues, por todos los Estados europeos y por algunos de América. Esta declaracion no es, evidentemente, de derecho puramente convencional, sino que formula un principio necesario y absoluto. En la actualidad, ninguna potencia europea volveria á restablecer la práctica antigua.

Desgraciadamente, la abolicion del corso no es universal, pues los Estados Unidos se rehusaron á suscribir la declaracion del Congreso de Paris, no precisamente porque creyeran indispensable la subsistencia del corso, sino porque les parecia necesario, mientras que los buques de guerra tengan el derecho de capturar á los buques mercantes. Objetaron que las potencias, cuya marina de guerra es corta, y la mercante numerosa, están gravemente amenazadas por la abolicion del corso, puesto que no tendrian derecho de armar en guerra sus buques mercantes, ni de expedir patentes de corso, mientras que la marina de guerra enemiga tendria derecho de aniquilar libremente su comercio: Francia, Prusia, Rusia ó Italia se manifestaron dispuestas á aceptar la reforma propuesta por los Estados Unidos, pero Inglaterra no quiso aceptarla. Los Estados Confederados durante la guerra de 1861, expidieron patentes de corso, pero el Presidente de la Union, aun cuando el congreso lo autorizó para igual objeto, nunca quiso hacer uso de esa autorizacion. (Véase Wheaton, Derecho Internacional, § 359.)

La República Mexicana fundándose en las mismas razones que los Estados Unidos, rehusó tambien suscribir la declaracion del Congreso de Paris.

682

Conforme á los principios de derecho internacional reconocidos en Europa, el derecho de hacer presas solo compete á los buques de guerra que forman parte integrante de la escuadra.

*Abolido el corso, solo los buques de guerra del Estado pueden capturar la propiedad privada en las guerras marítimas de Europa. Sin embargo, como la mayor parte de los Estados de ambas Américas no se han adherido á la abolicion del corso, es evidente que en caso de guerra entre un Estado americano y uno europeo, podria este último armar corsarios en contra del primero, pues la referida abolicion ha sido un convenio entre las naciones europeas únicamente y para el caso de guerra entre ellas. Así se ha interpretado efectivamente la declaracion del Congreso de Paris [1856] pues en algunos tratados de las potencias europeas con las de otro continente, se han reservado aquellas el derecho de usar del corso marítimo. Se puede citar como ejemplo el*

reciente tratado de 1870, entre México y Prusia, en el que ambas partes contratantes se han reservado el derecho en cuestion, pues no podia ser de otro modo en atencion á que la República Mexicana nunca ha querido renunciar este derecho, y no se podia exigir de Prusia que lo renunciase, porque faltaria la reciprocidad, base de los tratados internacionales. (Véase la nota del núm. 680.)

683

Por regla general, el buque capturado debe ponerse á disposicion del tribunal de presas del Estado de quien depende el captor, y dicho tribunal resuelve sobre la validez de la presa.

*Las capturas pueden verificarse, bien sobre buques del Estado enemigo en virtud de la ley general de la guerra marítima, bien sobre buques de un Estado neutral en el caso que conduzcan contrabando de guerra, que intenten forzar un bloqueo ó que resistan al ejercicio del derecho de visita, ó bien por último, sobre los buques de los propios súbditos que se dedican á un comercio ilícito con el enemigo. Es preciso distinguir estas especies de capturas, pues, como dice Hautefeuille, "la captura de los buques enemigos es una presa completa, y el juicio que la sigue tiene mas bien por objeto atribuir la propiedad al que la ha efectuado ó á su soberano, que decidir acerca de la suerte que les está reservada. En este caso, el apresamiento y la confiscacion definitiva se confunden, relativamente á los poseedores despojados, y se presume siempre la validez de la captura. No sucede así con la captura de un buque neutral, porque entre esta y la confiscacion, media siempre un juicio en que se debaten los mas altos intereses de las dos naciones. La regla general tocante á los enemigos, es que se conceptuen buena presa, y viceversa cuando se trata de los neutrales." Respecto de la propiedad de los súbditos, los tribunales deciden igualmente sobre su culpabilidad y confiscacion.*

La jurisdiccion de los tribunales de presas de la nacion que verifica la captura, es exclusiva y concluyente (véase el núm. siguiente). La sentencia definitiva termina toda controversia judicial sobre el asunto, y atribuye irremisiblemente la propiedad de la nave capturada. Pero desde este momento comienza la responsabilidad del Estado captor, y si la sentencia ó cualquier otro procedimiento pueden parecer injustificados á la nacion neutral cuya propiedad fué capturada y confiscada, tiene derecho para reclamar por la vía diplomática, y si su pretension fuese justa, el Estado captor deberá indemnizarla. Una denegacion de justicia puede dar lugar á que se ejecute alguna medida de represalias. (Véase el libro IX.)

684

*Excepcionalmente, pueden ser competentes los tribunales de presas de un Estado neutral:*

*a* Cuando la captura se ha verificado en las aguas territoriales del Estado neutral.

*b* Cuando la captura la ha hecho un buque armado en el territorio del Estado neutral, con violacion de la neutralidad.

*En ambos casos es preciso que la nave capturada haya sido conducida á algun puerto del Estado cuya neutralidad ha sido violada, pues si la captura se ha llevado á otra parte, podrá haber lugar á que el Estado neutral ofendido reclame diplomáticamente una reparacion por la violacion de su neutralidad, pero no podrá instaurar un juicio sobre la presa. En uno ú otro caso el Estado neutral debe procurar que la captura sea devuelta á su dueño primitivo. [Véase el lib. IX.]*

Por regla general, las presas deben conducirse á alguno de los puertos del Estado del captor; pero si esto no fuere posible, el captor no estará sin embargo autorizado para destruir la presa; solo en caso de necesidad absoluta incuestionablemente justificada, podrá destruirse el buque capturado, y en este caso siempre será el captor responsable de su conducta.

685

Las presas marítimas pertenecen al Estado y no á la tripulacion del buque captor. El Estado puede disponer libremente de ellas, dar una parte á los vencedores ó renunciar á apropiárselas restituyendo el navío y las mercancías á los ciudadanos que antes de la presa eran los legítimos propietarios.

*Esta regla tiene su aplicacion cuando la captura se ha verificado por buques de guerra del Estado. Las ordenanzas marítimas ó militares del mismo designan, por lo comun, la parte de la presa ó la gratificacion que corresponde á los tripulantes del buque ó buques captores. Pero si la presa se ha verificado por un corsario, pertenecerá á este, pues el objeto de las patentes de corso es, precisamente, estimular con el atractivo del lucro á los particulares que por su cuenta y riesgo arman buques para perseguir el comercio enemigo. En to-*

do caso, se requiere siempre una declaracion del tribunal de presas respectivo.

Cuando la captura se ha verificado por la cooperacion de varios buques de guerra ó en combinacion con fuerzas terrestres, ó por último, con ayuda de corsarios, el producto de ella se divide entre todos los captores, en proporcion del auxilio que han prestado. Las ordenanzas ó reglamentos marítimos de cada Estado determinan en qué términos debe hacerse dicha division, y fijan cuales son las condiciones ó circunstancias para que se considere que un buque ha cooperado á la captura. (Véase sobre esta materia, Calvo, Derecho Internacional, part. 3<sup>a</sup> Cap. VII.)

686

*La propiedad de las naves capturadas solo se considera trasferida cuando se ha dictado la correspondiente sentencia condenatoria; antes de esta sentencia, se considera solamente como suspenso el derecho de propiedad del primitivo dueño.*

*Esta regla expresa la práctica que ha predominado al fin sobre este punto, entre las naciones civilizadas. Hasta hace pocos años se sostuvo que la presa [siempre que fuese legal] se consideraba definitivamente perdida para su primer dueño, si transcurrian veinticuatro horas despues de verificada la captura ó por solo el hecho de ser conducida á lugar seguro (*perductio infra praesidia*). Es muy importante fijar la época en que una presa se supone definitivamente perdida para su dueño, porque de esto depende que le sea devuelta ó no en caso de *represa*, es decir, si fuese recuperada por algun buque de la nacion á que pertenece el capturado ó por uno aliado de esta. (Véase sobre esta materia el lib. IX de esta obra y Wheaton, Derecho Internacional par. IV.)*

**8.—Relaciones y negociaciones entre los beligerantes.—Suspension de hostilidades.—Armisticios.—Capitulaciones.**

687

Por regla general, queda prohibida toda clase de relaciones entre los países ocupados por los ejércitos enemigos. Solo por autorizacion de los gefes militares podrá dejar de observarse en algunos casos esta regla. Los que la contraven-gan podrán ser severamente castigados, segun las circunstancias.

Como se ve por la regla anterior, Bluntschli restringe la prohibición de las relaciones mercantiles entre los beligerantes únicamente á las regiones ocupadas por los ejércitos enemigos, y funda su opinión en las siguientes consideraciones que pone como nota á la referida regla: "Como el comercio es casi siempre recíproco, la ruptura de las relaciones internacionales es, necesariamente, perjudicial á las dos naciones. Esta consideración es bastante para que no se aplique la regla de que la guerra suspenda toda especie de comercio entre los Estados beligerantes. Si fuese cierto que es lícito dañar al enemigo todo lo que sea posible, [lo que evidentemente no puede admitirse], ni aun así tendría utilidad práctica la suspensión de todo comercio, pues cada Estado por dañar á su adversario se dañaría á sí mismo. La ruptura de las relaciones entre ambos Estados puede, muchas veces, ser necesaria para las operaciones militares, pero no es una consecuencia de la declaración de la guerra; únicamente puede justificarse por ciertas razones militares ó políticas; las primeras pueden encontrarse, excepcionalmente, en ciertas circunstancias; las segundas darán ocasión á un decreto del gobierno prohibiendo el comercio. Como los particulares no están en guerra entre sí, sino que viven pacíficamente los unos al lado de los otros, no se comprende por qué razón no podrán continuar sus relaciones pacíficas durante la guerra, relaciones que aprovechan á los dos pueblos y no perjudican las operaciones militares. Se trata de intereses económicos y de intereses de los países limítrofes. La industria y el comercio tienen raíces profundas, y la ruptura de las relaciones internacionales es dolorosamente sentida por todos."

Sin embargo, son muy pocos los publicistas, aun modernos, que opinan de esta manera. Casi todos establecen como regla general, que la suspensión de toda especie de relaciones mercantiles ú otras con el enemigo, es una consecuencia natural y necesaria de la guerra. "El comercio, dice Calvo citando á Heffter, puede llegar á ser, abandonado á sí mismo, un poder terrible capaz de dictar leyes á los gobiernos, y de ahogar en la estrechez de sus miras los mas generosos arranques. Respecto á los Estados que se hallan en guerra, la completa libertad del tráfico recíproco de los beligerantes, produciría funestísimas consecuencias por el carácter cosmopolita de este gran elemento de vida. Sería imposible evitar entonces, que aumentara los recursos y medios de defensa del enemigo, que la guerra no tomara un carácter indefinido y equívoco, que las operaciones militares no se prolongaran mas de lo necesario. Por otra parte, si el Estado es el órgano supremo del derecho en los límites de una nacionalidad, el comercio tiene que depender de él en sus condiciones de derecho, y esta consideración justifica que la guerra se imponga y domine con sus leyes las relaciones mercantiles del pueblo que la declare."

También se ha alegado en favor de esta última teoría, la autorización de apresiar las naves mercantes enemigas, autorización incompatible, con la continuación legal del comercio, y la circunstancia de que los contratos entre enemigos no serian obligatorios ante los tribunales puesto que el enemigo no tiene *persona standi in iudicio*. (Véase la nota del núm. 541.)

Como se ve, la cuestión se reduce á la mayor ó menor conveniencia de que

el comercio subsista durante la guerra, pues en cuanto á las dificultades que presentarían el derecho de presas marítimas y la falta de personalidad del enemigo para pedir ante los tribunales el cumplimiento de un contrato, son mas bien consecuencias de la suspensión del comercio, y desaparecerían si este fuese permitido.

La práctica general de las naciones es considerar que el advenimiento de la guerra hace ilícito *de jure* cualquier comercio con el enemigo; pero esta práctica rigurosa se relaja con frecuencia por medio de una autorización mas ó menos general, concedida en cada caso de guerra, para comerciar con el enemigo. De esta manera, podrá llegar á predominar la teoría que sostiene Bluntschli que es, en nuestro concepto, la mas conforme con la civilización moderna y con los intereses de los pueblos.

688

Los gefes militares pueden conceder salvoconductos á determinadas personas, y licencias ó salvaguardias para mercancías; los portadores de estos documentos tendrán facultad para cruzar la línea militar.

Esta autorización de los gefes militares para conceder salvoconductos ó licencias debe entenderse restringida á las plazas ó regiones de su mando. Si á consecuencia de la guerra está suspendido el comercio de nación á nación, los salvoconductos ó licencias generales para traficar con el enemigo deberán concederlas el gobierno respectivo. En todo caso las autoridades y tribunales pertenecientes al Estado que las concede, están obligados á respetarlas; pero las autoridades y tribunales del enemigo solo tendrán esta obligación si dichos salvoconductos ó licencias los autoriza ó consiente su gobierno.

689

Un salvoconducto solo es válido para la persona á quien se ha concedido, y no puede transmitirse á otra.

Las licencias ó salvaguardias para las mercancías son transmisibles, siempre que no haya objeción personal que hacer contra el que los adquiera.

Por ejemplo, si la persona á quien se trasmite la licencia ó salvaguardia es política ó militarmente peligrosa; en este caso no la amparará dicho documento, y podrá ser detenida, pues no debe permitirse que una concesión de

esa naturaleza sirva para proteger algun fraude y perjudique al Estado que la otorgó.

Un salvoconducto puede servir para la familia y séquito de la persona á quien se haya concedido, siempre que dicho documento esté redactado en términos generales y que no se acoja á él alguna persona mas peligrosa que el que lo obtuvo.

*Si el que ha obtenido una licencia ó salvoconducto falta á la buena fé, traspasando las facultades que por él se le han concedido, ó si para conseguirlo ha ocultado algunas circunstancias ó supuesto otras, etc., puede ser castigado y su propiedad confiscada; lo mismo sucederá si intenta hacer uso de él para otros lugares, ó si traspasa notablemente la cantidad ó altera la calidad de las mercancías para que se le concedió.*

690

Un salvoconducto solo produce sus efectos en el territorio que ocupe ó llegue á ocupar el ejército que lo concedió, pero fuera de este territorio no tiene valor alguno.

*El jefe de cada ejército de operaciones es el único que puede apreciar hasta qué punto sea conveniente conceder salvoconductos para su línea. Si se trata de un salvoconducto ó licencia concedida por el gobierno, tal documento solo podrá usarse para los lugares ó mercancías que el mismo exprese.*

691

El salvoconducto concedido por un plazo determinado, pierde su valor, trascurrido dicho plazo. Sin embargo, si por fuerza mayor el interesado no pudo salir del territorio en que lo protegía el salvoconducto, deberá tenerse en consideración esta circunstancia para no castigarle.

692

Es obligatorio respetar los compromisos y los tratados concluidos con el enemigo durante la guerra, y no abusar de la confianza manifestada por este. Deberán, especialmente,

respetarse los convenios celebrados por los gefes de los ejércitos beligerantes sobre pasaportes y correos, comunicaciones postales y telegráficas, inhumación de los muertos, nombramiento y respeto de los parlamentarios y cange y rescate de prisioneros.

*El reconocimiento de la validez de los tratados concluidos durante la guerra, es uno de los grandes progresos alcanzados por las naciones civilizadas. Sin este principio, las pasiones belicosas no tendrían freno, y la paz nunca sucedería á la guerra. Ya en la antigüedad se proclamaba el principio *etiam hosti fides servanda*.*

693

Los buques de cartel en todo su viaje están bajo la protección del derecho internacional. Sus tripulaciones deben abstenerse de todo acto de hostilidad, y no entrar en ninguna especie de relaciones de las que prohíben las leyes de la guerra.

*Se llama buque de cartel al que está comisionado para el cange de prisioneros, para conducir proposiciones sobre armisticio, paz ú otras, etc., y que navega con bandera de tregua; no debe ir armado ni conducir mercancías ó municiones de guerra. A estos buques se les considera como neutrales.*

694

Los parlamentarios, es decir, las personas enviadas por uno de los ejércitos beligerantes cerca del otro, con el objeto de negociar con el gefe de este último, se distinguen por la bandera parlamentaria, y están colocados bajo la protección del derecho internacional.

*Los parlamentarios no son Enviados diplomáticos porque no representan al Estado: son mensajeros encargados por los beligerantes para reanudar las negociaciones en ciertos casos y con determinados objetos, y preparar ó concluir entre los beligerantes ciertas convenciones; sin embargo, el carácter de los parlamentarios tiene alguna analogía con el de los de Enviados diplomá-*

ticos; no pueden ser hechos prisioneros y se les deben proporcionar los medios de volver á sus cuarteles sin peligro.

*La facultad de enviar parlamentarios es uno de los derechos inherentes á la calidad de beligerante; por eso se niega á los piratas, bandoleros, etc. Algunos se han estendido hasta negarla á los rebeldes en una guerra civil; esta opinion nos parece poco conforme á las leyes de la guerra civilizada, y peligrosísima para los abusos que con frecuencia se cometen en esta clase de guerras, que, casi siempre, son mas apasionadas que las internacionales. Es preciso, sin embargo, que la guerra civil tenga realmente este carácter y que se la distinga de la persecucion de verdaderos bandoleros.*

## 695

No hay obligacion de recibir en cualquier tiempo y en cualesquiera circunstancias á los parlamentarios del enemigo; los gefes militares tienen facultad para tomar las medidas necesarias con el objeto de que la presencia del parlamentario no sea perjudicial á su causa.

Por ejemplo: no es obligatorio recibir á un parlamentario si para ello hubiere necesidad de suspender los fuegos en el asalto de una plaza, en una batalla campal, etc., ó si la presencia, aún momentánea, de aquel, fuese peligrosa para los planes de la batalla ó de algun movimiento militar.

## 696

El parlamentario que abusa de su posicion privilegiada, convirtiéndola en espionaje ó provocando conjuraciones peligrosas y traiciones, no es inviolable y puede ser castigado militarmente; pero es preciso que su culpabilidad sea evidente para que su castigo no constituya una violacion del derecho internacional.

Instruccion americana núm. 144. El parlamentario puede ser vigilado de cerca, y sin violar el derecho internacional se le pueden prohibir toda clase de relaciones con otras personas que no sea el general en gefe. Por lo regular se acostumbra que se les benden los ojos para que no se impongan de lo que se quiere ocultar al enemigo, puesto que nadie le impedirá que relate á sus gefes lo que haya visto cuando esté de vuelta en su campamento.

## 697

Si el portador de una bandera parlamentaria es herido ó muerto accidentalmente durante el combate, este acontecimiento no puede dar motivo para una reclamacion; el hecho de enarbolar la bandera de parlamento no obliga, necesariamente, al adversario á suspender los fuegos.

Instruccion americana núms. 113 y 116. El que hiere ó mata voluntariamente á un parlamentario, que lleve las insignias de su mision, se hace culpable de una grave violacion de las leyes de la guerra, y debe ser severamente castigado; pero no puede decirse lo mismo respecto de la muerte de un parlamentario en medio del combate, porque en este nada se puede prevenir ni evitar. Aunque es frecuente que cuando se enarbola bandera de parlamento ó se presenta un parlamentario, se suspenden los fuegos, esta suspension no es obligatoria, si hubiese de ordenarse quizá en el momento decisivo de la victoria; en este caso, ó no se recibe al parlamentario ó se recibe sin suspender el combate.

## 698

Es costumbre izar en los hospitales ó en otros edificios, segun las circunstancias, banderas de cierto color, para preservarlos del fuego enemigo.

Instruccion americana núm. 115. Seria deshonoroso y podria dar lugar á represalias el que un ejército se valiese de este medio engañoso para guarecerse de los proyectiles enemigos.

## 699

El enemigo puede igualmente comprometerse á respetar ciertas personas ó cosas (obras de artes, colecciones científicas), proporcionando para este objeto tropas que cuiden á dichas personas ó cosas, ó dando *salvaguardias*.

Así se practica principalmente en la toma ú ocupacion de las ciudades, en